

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3951** DE 2012

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **UNE EPM BOGOTÁ S.A.** contra la Resolución CRC 3646 de 2012"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 3646 del 16 de mayo de 2012, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante la CRC, aprobó el contenido de la Oferta Básica de Interconexión, en adelante la OBI, presentada por **UNE EPM BOGOTÁ S.A.**, en adelante **UNE EPM BOGOTÁ**, y fijó directamente las condiciones de interconexión en aquellos aspectos de la OBI que consideró apartados de la regulación vigente.

El día 29 de mayo de 2012 **UNE EPM BOGOTÁ** presenta el escrito radicado con el numero 201232028 mediante el cual interpone recurso de reposición contra Resolución CRC 3646 de 2012 con el fin de que dicho acto se revoque y modifique teniendo en cuenta los argumentos que se sintetizarán en el segundo apartado del presente acto administrativo.

Por otra parte, **UNE EPM BOGOTÁ** en su escrito también presenta comentarios y recomendaciones a la CRC, aun cuando dichos comentarios y recomendaciones no son ni formal ni materialmente cargos en contra de la Resolución recurrida pues no pretenden la revocación o modificación de la misma, la CRC con el ánimo de atender todos los puntos elevados por **UNE EPM BOGOTÁ** procede a sintetizar y analizar estos comentarios y recomendaciones en el tercer apartado de esta Resolución.

De otra parte, debe decirse que en virtud de lo dispuesto en el régimen de transición y vigencia¹ previsto en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y por encontrarse en curso al momento de la entrada en vigencia de dicha ley, la presente actuación administrativa se seguirá tramitando hasta su

¹ "ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

culminación, de conformidad con el régimen jurídico vigente al momento de su iniciación, esto es, por lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado cumple con los requisitos legales, el mismo debe ser admitido y se procederá a su estudio, siguiendo para el efecto el mismo orden propuesto por el recurrente.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR UNE EPM BOGOTÁ

2.1. Mecanismos para la solución de controversias relacionadas con el acceso y la interconexión.

Se refiere el recurrente a la modificación de la OBI por parte de la CRC en lo que respecta a los mecanismos para la solución de controversias, al respecto la Resolución recurrida modifica la OBI a fin de incluir la posibilidad de acudir a la CRC en cualquier tiempo tal como lo establece el numeral 9º del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 con el cumplimiento exclusivo de los requisitos de procedibilidad contemplados dicha ley.

Señala el recurrente que la OBI cumple a cabalidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 22 de la ley 1341 de 2009, dado que en el formato de Excel de diligenciamiento de la OBI remitido por **UNE EPM BOGOTÁ**, específicamente en la pestaña "General" de la hoja de cálculo, casillas F-10, D-35, y F-76 se incluye la posibilidad de "acudir a la CRC, en instancia de solución de conflictos en la vía administrativa, en cualquier tiempo, con el cumplimiento exclusivo del requisito de procedibilidad contemplado en la ley 1341 de 2009".

Dado lo anterior, el recurrente solicita la aprobación de los mecanismos de solución de controversias en los términos planteados en la OBI teniendo en cuenta que de ninguna manera se limita la posibilidad que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, en adelante PRST "puedan acudir a la CRC en cualquier momento".

Consideraciones de la CRC

Al respecto, resulta importante reiterar que, si bien es cierto que la OBI registrada por **UNE EPM BOGOTÁ** contempla la posibilidad de que las partes puedan solicitar la intervención de la CRC para la solución de sus diferencias presentadas en materia de acceso y/o interconexión; también lo es que, tal como se puede observar en las casillas F-71 a F-74 de la pestaña "General" del formato de Excel de diligenciamiento de la OBI, previo a ello deben haberse agotado las instancias de Comité Mixto de Interconexión y de la Reunión de los Representantes Legales, frente a las cuales **UNE EPM BOGOTÁ** les asignó en la OBI registrada un tiempo de treinta (30) días calendario, esto es, un total de sesenta (60) días calendario, tiempo que, en efecto, excede el término legal de negociación directa para que cualquiera de las partes pueda requerir la intervención de la CRC, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, cuyo tenor literal se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 42. PLAZO DE NEGOCIACIÓN DIRECTA. Los proveedores de servicios de telecomunicaciones contarán con un plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos exigidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC, para llegar a un acuerdo directo."

Aunado a lo anterior, conviene recordar que es en virtud del numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 que la CRC expresó en el acto recurrido que ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria de la CRC relativa a la solución de controversias entre proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, de tal suerte que la OBI de **UNE EPM BOGOTÁ** debe, sin excepción, ajustarse a lo dispuesto en el marco legal vigente y la regulación, reflejando en los mecanismos de solución de controversias el término de negociación directa de que trata el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, a efectos de que sea claro en dicha oferta que en cualquier tiempo, cualquiera de las partes en conflicto, previo agotamiento de la etapa de negociación directa señalada por la Ley, puede acudir a la CRC para la solución de sus controversias, ajustando de esta forma los tiempos asignados a las etapas previas a la intervención de la CRC.

Por su parte, para esta Comisión es claro el alcance del numeral 9 del artículo 22 en comento, el cual ha sido ampliamente reconocido y explicado por la H. Corte Constitucional a través de Sentencia C- 186 de 2010, tal y como ya se mencionó en el acto recurrido.

De esta forma, si bien los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones pueden acordar y establecer directamente esquemas alternativos de solución de controversias, dicha definición no puede transgredir lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009 en relación con la competencia de la CRC en materia de solución de controversias, así como lo dispuesto en dicha ley respecto al requisito de procedibilidad.

Por las razones expuestas, no procede el cargo propuesto por el recurrente.

2.2 Sobre las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo.

Se pronuncia el recurrente sobre la aceptación condicionada de la incorporación de los mecanismos propuestos en la OBI para garantizar la satisfacción de las obligaciones dinerarias derivadas, causadas por el uso de instalaciones requeridas para el acceso y/o interconexión como condición de la oferta, en el sentido que según la Resolución recurrida, la exigencia de dichas garantías, de *"ninguna manera podrá constituir un obstáculo para que la interconexión y/o el acceso se materialice como efecto de la aceptación de la oferta aprobada (...)".*

Al respecto el recurrente considera que:

- i) Es contradictorio que la CRC apruebe la exigencia de una garantía para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la interconexión pero a la vez impida que dicha garantía constituya un obstáculo para que se materialice dicha interconexión lo que deja al PRST interconectante sin ningún amparo en caso que el PRST solicitante decida no constituir la garantía acordada;
- ii) Carece de razonabilidad la medida impuesta por la CRC pues abre la puerta para que quien tiene la obligación de constituir la garantía tenga la libertad de no hacerlo sin que se genere consecuencia alguna;
- iii) La medida impuesta por la CRC es inequitativa dado que el PRST Interconectante queda desprotegido y debe soportar los perjuicios que cause el comportamiento de *"su deudor"*, pese a que dentro del contrato suscrito y aceptado por las partes exista la obligación de constituir la garantía propuesta;
- iv) No existe otra medida que proteja al patrimonio del PRST Interconectante frente a una posible omisión de pago del PRST solicitante y el único mecanismo posible está siendo dejado sin efectos por la CRC;
- v) Vale la pena recordar que si bien la Resolución CRC 3101 de 2011 consagra el mecanismo de la desconexión por la no oportuna transferencia de saldos, ello no permite al PRST Interconectante recuperar los montos que ha dejado de pagar el PRST solicitante, situación que es mas grave en este caso dado que **UNE EPM BOGOTÁ** tiene en su capital una participación estatal de mas del 90%.

Dado lo anterior, el recurrente solicita que se acepte la garantía exigida por **UNE EPM BOGOTÁ** entendiéndose que la exigencia de dicha garantía constituye un requisito indispensable para la materialización de la interconexión y en este sentido es aprobada por el PRST Solicitante al momento de aceptar la oferta.

Consideraciones de la CRC

Al respecto, vale la pena mencionar que de acuerdo con la Resolución CRC 3101 de 2011 las relaciones de acceso e interconexión están regidas por el principio de no restricción definido en el artículo 4 de la mencionada Resolución y materializado en el artículo 7 de la misma, según el cual en ningún caso los PRST podrán exigir para la interconexión requisitos adicionales a los establecidos en la mencionada resolución.

En este sentido, tal como fue explicado en la Resolución recurrida, aún cuando la definición de los parámetros bajo los cuales se constituirán los mecanismos de garantía es un asunto que pertenece al ámbito de definición de los proveedores, dicha libertad está supeditada a que tales parámetros no se conviertan en obstáculos para que la interconexión de redes se materialice en razón del derecho legal que le asiste a los usuarios a comunicarse entre sí.

En concordancia con lo anterior, la aceptación de la OBI genera un acuerdo de interconexión entre el proveedor que requiere la interconexión y quien tiene el deber de brindar la interconexión con base en los términos aprobados por la CRC, debe decirse que la estructuración y constitución de los instrumentos de garantía, así como el adelantamiento de todas las labores y actividades tendientes a la materialización de la interconexión deberán llevarse a cabo en cumplimiento del negocio jurídico como actividades consecuenciales a su perfeccionamiento y ejecución a efectos del cabal cumplimiento de la obligación de permitir la interconexión de sus redes que se encuentra inmersa en la OBI.

Así las cosas, es claro para la CRC que la falta presentación de la garantía mencionada constituiría un incumplimiento contractual y/o regulatorio por parte del proveedor solicitante, con las consecuencias que sean aplicables, pero reiterando que la exigencia de esta garantía no se puede constituir en un obstáculo para el perfeccionamiento del contrato, el acceso y/o la interconexión.

Dado lo anterior la CRC reitera lo establecido en la Resolución CRC 3646 de 2012 según la cual, la CRC en el marco de la revisión efectuada a los términos de la OBI de **UNE EPM BOGOTÁ**, encontró pertinente aprobar de manera condicionada la incorporación de los mecanismos propuestos por dicho proveedor para garantizar la satisfacción de las obligaciones dinerarias derivadas causadas por el uso de instalaciones requeridas para el acceso y/o interconexión teniendo en cuenta que la exigencia de esta condición dentro de la oferta de ninguna manera podrá constituir un obstáculo para que la interconexión y/o el acceso se materialice como efecto de la aceptación de la oferta aprobada en los términos de la presente Resolución.

Por las razones expuestas, no procede el cargo propuesto por el recurrente.

2.3. Sobre el servicio adicional de transporte de nodos.

Se pronuncia el recurrente sobre la determinación de la CRC de no aprobar el ofrecimiento de "*Transporte entre nodos*" como un servicio adicional remunerado ya que este servicio, ya se encuentra comprendido dentro de los conceptos que deben ser remunerados a través de los cargos de acceso.

Al respecto el recurrente considera que:

- i) Es contradictoria con lo dispuesto en la Resolución CRC 2616 de 2010 la cual aprobó la inclusión de este tipo de servicios "*solo si el proveedor solicitante no se conecta a todos los nodos que deba conectarse y siempre y cuando este lo solicite*";
- ii) Es contradictorio con la viñeta 5 del numeral 3.2.3 de la Resolución recurrida, puesto que esta se refiere al "*costo de instalaciones no esenciales ofertadas, como por ejemplo las dispersión ofrecida por UNE EPM BOGOTÁ*" (Subrayado y negrilla adherido por el recurrente).

En razón de lo anterior, el recurrente solicita que se apruebe la inclusión del servicio de transporte entre nodos, al menos en los términos de la Resolución CRC 2616 de 2010, es decir sólo si el proveedor solicitante no se conecta a todos los nodos que deba conectarse y siempre y cuando éste lo solicite.

Consideraciones de la CRC

Frente al cargo presentado por la recurrente, cabe señalar que las condiciones asociadas a "*Transporte entre nodos*" fueron expresamente definidos en la OBI presentada por **UNE EPM BOGOTÁ** como servicios de "*dispersión*" y "*conmutación*". Al respecto, la CRC debe señalar de manera enfática que este aspecto no podía ser aprobado en los términos referidos en la OBI, habida cuenta que, como se ha explicado en varias oportunidades y de acuerdo con lo indicado en la Resolución recurrida, instalaciones como conmutación y dispersión se encuentran

comprendidas dentro de los conceptos que se entienden remunerados a través de los cargos de acceso.

Así, para **UNE EPM BOGOTÁ** debe ser claro que una cosa es la dispersión, la cual está incluida en el cargo de acceso, y otra diferente es el transporte entre nodos cuando el proveedor solicitante no se conecta a todos los nodos a los que estaba obligado a conectarse y expresamente solicita al proveedor interconectante que le preste el servicio adicional de transporte entre dichos nodos, siendo este último un servicio adicional válido y susceptible de cobro.

Por otra parte, cabe anotar que la Resolución recurrida sí mencionó el costo del servicio de dispersión dentro de la viñeta 5 del numeral 3.2.3 de la Resolución recurrida, como un ejemplo de costos asociados a instalaciones no esenciales, pero bajo ningún punto de vista se puede entender esto como una autorización para el cobro adicional de este servicio, pues reiteramos, para la CRC es claro y lo debe ser para **UNE EPM BOGOTÁ** que el cobro por el servicio de dispersión debe estar incluido en el cargo de acceso.

Así las cosas, la CRC aprueba el ofrecimiento del servicio adicional de transporte entre nodos bajo el entendido que este se refiere al servicio de transporte cuando el proveedor solicitante no se conecta a todos los nodos a los que estaba obligado a conectarse y expresamente solicita al proveedor interconectante que le preste el servicio adicional de transporte entre dichos nodos para lo cual **UNE EPM BOGOTÁ** deberá eliminar de la OBI cualquier referencia a las palabras "dispersión" y "conmutación" en lo relativo al servicio de transporte entre nodos.

Una vez se encuentre en firme la presente Resolución, el proveedor deberá reflejar esta decisión en la OBI que debe ser publicada.

Por las razones expuestas, procede el cargo propuesto en los términos indicados en el numeral segundo del resuelve de la presente Resolución.

3. RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES PRESENTADAS POR UNE EPM BOGOTÁ:

3.1. Sobre los precios de elementos de infraestructura civil que sean usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente:

Se refiere **UNE EPM BOGOTÁ** a la disposición de la Resolución recurrida según la cual los precios indicados en la OBI de los postes y ductos como elementos de infraestructura civil dispuestos tanto para el acceso como para la interconexión, no corresponden a aquellos que resultan de la actualización del IPP definido en Resolución CRT 2014 de 2008 para el 2012.

Al respecto, **UNE EPM BOGOTÁ** manifiesta que los valores propuestos en su OBI fueron calculados en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CRT 2014 de 2008 y fueron actualizados según IPP definido para el 2012, sin embargo existió una leve divergencia entre las cifras presentadas por **UNE EPM BOGOTÁ** y las calculadas por la CRC que se presentó debido a una diferencia en el uso de los decimales en la fórmula de actualización de los topes tarifarios.

Dado lo anterior, **UNE EPM BOGOTÁ** sugiere a la CRC que los valores actualizados de los topes de la tarifa de uso de infraestructura de postes y ductos, según son definidos en la Resolución CRT 2014 de 2008, sean publicados en la página web de la Comisión.

Consideraciones de la CRC

En lo relativo a este punto, la CRC no considera necesario hacer una publicación oficial de los mencionados topes tarifarios, pues el cálculo de los mismos y su debida actualización es una labor que debe ser adelantada por los proveedores según la metodología que la CRC ha definido en la Resolución CRT 2014 de 2008 o aquella que la adicione o modifique.

3.2. Sobre la definición de los indicadores técnicos de calidad con sus valores objetivos:

Al respecto **UNE EPM BOGOTÁ** manifiesta que acoge la disposición de la CRC en relación con los indicadores técnicos de calidad con sus valores objetivos según lo dispuesto en los artículos 22 y

23 de la Resolución CRC 3101 de 2011 así como las recomendaciones UIT mencionadas en la misma Resolución.

No obstante lo anterior, **UNE EPM BOGOTÁ** aclara que basó su indicador en las recomendaciones UIT-T-E. 800 y UIT-T-E. 721, y llama la atención respecto a que la norma UIT - T Q. 706 a la que se hace referencia en la Resolución recurrida, no está mencionada en los artículos 22 y 24 de la Resolución CRC 3101 de 2011.

Consideraciones de la CRC

Al respecto, cabe señalar que la competencia de la CRC para la fijación de condiciones de acceso y/o interconexión de manera oficiosa, no se encuentra supeditada a que tales condiciones sean definidas previamente en la regulación de carácter general. Para el caso puesto bajo estudio, no es necesario que la norma UIT-T Q.706 esté expresamente señalada en la Resolución CRC 3101 de 2011 para que la CRC la considere aplicable y adecuada para la definición de los indicadores técnicos de calidad de las OBI.

En relación con el tema, si bien la Resolución CRC 3101 de 2011 establece en su artículo 24 que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán cumplir las metas de calidad contenidas en las normas internacionales a las que se refiere el artículo 22 de la Resolución citada, este último artículo hace referencia de manera general a recomendaciones de la UIT, sin perjuicio de que otras puedan ser tenidas en cuenta en el marco del acceso y/o interconexión. De cualquier modo, cabe aclarar que las condiciones fijadas frente a la medición del tiempo de establecimiento de las conexiones, obedecen a condiciones genéricas que deberán ser consideradas en una relación de interconexión, sin perjuicio de que las partes acuerden aspectos diferentes en el seno del CMI, tomando en consideración, por ejemplo, las condiciones descritas por **UNE EPM BOGOTÁ** en su escrito de recurso.

Ahora bien, frente al tiempo de establecimiento de las conexiones, se considera necesario aclarar que el término utilizado: "*tiempo de establecimiento de las conexiones*", se refiere al tiempo que toma la secuencia de eventos que se producen en una central y/o un sistema de señalización, necesaria para establecer una comunicación, en respuesta a una tentativa de llamada efectuada por un usuario, considerando la definición de establecimiento de la conexión de la recomendación Q.9.

La referencia al término "*Tiempo de tratamiento en el procesador*" que se incluye en la recomendación Q.706 (la cual lo denomina con ese nombre y también con el de "*Tiempo de tratamiento del enlace del procesador STP*", dado que en ambos casos se identifica como Tph), hace referencia al término que típicamente genera mayor retraso en el cálculo del "*Tiempo global de transferencia de los mensajes en presencia de perturbaciones*", es decir el que es identificado como To. Así mismo, el límite de 500 ms aplica para una secuencia de señalización SS7 típica en la cual no se utilicen enlaces satelitales y se refiere al tiempo total que toma el establecimiento de la conexión.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **UNE EPM BOGOTÁ S.A.**, contra la Resolución CRC 3646 de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 2.3 de la presente Resolución, la CRC aprueba el ofrecimiento del servicio adicional de transporte entre nodos bajo el entendido que este se refiere al servicio de transporte cuando el proveedor solicitante no se conecta a todos los nodos a los que estaba obligado a conectarse y expresamente solicita al proveedor interconectante que le preste el servicio adicional de transporte entre dichos nodos para lo cual **UNE EPM BOGOTÁ S.A.** deberá eliminar de la OBI cualquier referencia a las palabras "*dispersión*" y "*conmutación*" en lo relativo al servicio de transporte entre nodos.

ARTÍCULO TERCERO. Negar las demás pretensiones de **UNE EPM BOGOTÁ S.A.** por las razones expuestas en el numeral 2 de la presente Resolución y, en consecuencia, confirmar en sus demás partes la Resolución recurrida.

7

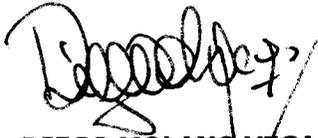
28

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de **UNE EPM BOGOTÁ S.A.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

01 OCT 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CARLOS ANDRÉS REBELLÓN VILLÁN
Director Ejecutivo

CC Acta No 830 del 09/08/2012
SC Acta No 272 del 30/08/2012

LMDV/DGC/CEC

uf

2

2